

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3404/1964, de 22 de octubre, por el que se articula el Seguro Turístico.

El constante incremento de turistas extranjeros que visitan anualmente España, con sus favorables consecuencias para nuestra economía, exige en cada momento dictar las medidas adecuadas para el fomento del turismo, dentro de la línea marcada por el Plan de Desarrollo Económico y Social.

El Gobierno ha tenido conocimiento, principalmente, a través de las Oficinas españolas de Turismo en otros países y de las conclusiones formuladas recientemente por la I Asamblea Nacional de Turismo, que un número considerable de los extranjeros que cruzan nuestras fronteras acogería con especial agrado la implantación con carácter voluntario de un sistema de aseguramiento que les garantizase la cobertura de los posibles riesgos a que se halla sometido quien visita un país extranjero.

A cumplir tal finalidad responde el presente Decreto, estableciendo el «Seguro Turístico», a través de una modalidad de seguro privado, que puede ser concertado libre y voluntariamente por cualquier viajero con las Entidades aseguradoras autorizadas por el Ministerio de Hacienda para realizar operaciones en España, cuando por su ámbito de actuación nacional están en condiciones legales para efectuarlo.

La base fundamental del sistema reside en la obligación de las citadas Entidades de constituir una Agrupación que respetando la personalidad jurídica de cada una de ellas, y sin perjuicio de sus obligaciones legales como tales empresas de Seguros, se responsabilice plenamente de su actuación ante los asegurados, proporcionando a los beneficiarios del «Seguro Turístico» el servicio de cobertura de riesgos, con arreglo a condiciones uniformes y a un procedimiento ágil unitario y de gran simplicidad.

El interés del Estado en que el «Seguro Turístico» ahora establecido alcance un gran desarrollo reside en que se trata de una medida de política turística que, juntamente con otras ya implantadas, contribuirá a hacer atractiva la estancia en España de turistas extranjeros.

De aquí que se haya estimado muy conveniente crear una «Comisión de Fomento del Seguro Turístico», integrada por representantes de los Departamentos ministeriales y sectores interesados en la actividad del aseguramiento turístico, que sin merma de las respectivas competencias específicas de los Ministerios afectados y con absoluto respeto para la iniciativa privada tenga por finalidad impulsar coordinadamente el desarrollo del «Seguro Turístico», deducir las consecuencias que ofrezca su puesta en práctica, y asesorar al Gobierno sobre las medidas que en cada caso exija el perfeccionamiento del sistema, que ahora se implanta por vía de ensayo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Gobernación, Comercio e Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—*Naturaleza y finalidad del «Seguro Turístico».*—El «Seguro Turístico» constituye una modalidad de seguro privado, que voluntariamente podrá ser concertado en forma libre y en pesetas para cubrir los riesgos que en su persona o patrimonio puedan sufrir los turistas que traspasen las fronteras.

Aun cuando el seguro se establezca en pesetas y, por tanto, las primas y las indemnizaciones se efectuarán en esta moneda, el Ministerio de Comercio, a través del Instituto Español de Moneda Extranjera, autorizará la transferencia al exterior de los excedentes que procedentes de las indemnizaciones puedan resultar a favor de los asegurados residentes habituales en el extranjero.

Artículo segundo.—*Riesgos comprendidos.*—Los riesgos que podrán ser cubiertos por el «Seguro Turístico» serán los siguientes:

- a) Accidentes individuales.
- b) Enfermedades y asistencia sanitaria.
- c) Defensa jurídica.
- d) Repatriación de vehículos y ocupantes.
- e) Equipajes.

Tales riesgos podrán ser cubiertos a elección de los asegurados, bien independientemente, bien de una manera conjunta y discriminada, mediante la correspondiente póliza combinada.

Artículo tercero.—*Régimen especial del «Seguro de Responsabilidad Civil Automóviles».*—La cobertura del riesgo de «Responsabilidad Civil Automóviles» podrá también ser incorporada al «Seguro Turístico», si bien cuando se trate del seguro obligatorio establecido por la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, habrá de adaptarse en todo caso a los preceptos de la misma y de sus normas complementarias.

Artículo cuarto.—*Entidades Aseguradoras.*—El «Seguro Turístico» podrá ser practicado por todas las Entidades Aseguradoras que, con el carácter de Sociedades Anónimas o Mutualidades de ámbito nacional figuren inscritas como tales en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros, de acuerdo con el artículo tercero de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Para realizar operaciones de «Seguro Turístico» será preciso que las Entidades Aseguradoras estén autorizadas o inscritas en todos o en algunos de los ramos que amparan riesgos de los que constituyen el seguro a que se refiere la presente disposición, en cuyos ramos exclusivamente podrán operar, y que se integren en la Agrupación a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo quinto.—*Agrupación de Entidades.*—Las Entidades Aseguradoras, para los fines que en esta disposición se establecen, habrán de agruparse con arreglo a cualquiera de las formas asociativas que permita la legislación vigente y autorice el Ministerio de Hacienda.

La Agrupación quedará sometida dentro del ámbito de sus respectivas competencias a la vigilancia de los Departamentos ministeriales representados en la Comisión de Fomento que se crea en el artículo noveno de este Decreto.

Los Estatutos de la Agrupación deberán como mínimo precisar:

- 1) Objetivos, actividades, medios, duración, pactos que han de regular la coalición, participación de las distintas Entidades y, en su caso, Secciones que han de constituir la misma.
- 2) La existencia de un solo órgano representativo, con poderes de cada miembro de la Agrupación, suficientes para ejercitar derechos y asumir toda clase de obligaciones y responsabilidades derivadas de la práctica del «Seguro Turístico».
- 3) La responsabilidad solidaria frente a terceros de las Entidades coaligadas.

Las prescripciones anteriores serán sin perjuicio:

- a) Del derecho de cada miembro a repetir frente a los demás
- b) De las obligaciones que a cada una de las Entidades Coaligadas impone la Ley de Ordenación de los Seguros Privados; y
- c) De las facultades de vigilancia e inspección que correspondan a los Departamentos ministeriales interesados.

Artículo sexto.—*Gestión de operaciones.*—La Agrupación de Entidades aseguradoras prevista en el artículo anterior podrá realizar también las operaciones de gestión del «Seguro Turístico» a través de las oficinas de turismo y Agencias de Viajes, oficialmente autorizadas, tanto si operan en España como en el extranjero.

La difusión y propaganda del «Seguro Turístico» podrá ser realizada por la propia Agrupación de Entidades aseguradoras mediante la oportuna autorización de la Subsecretaría de Turis-

mo, que cooperara además a esta labor divulgadora mediante sus Oficinas de Turismo

**Artículo séptimo.—Reservas técnicas.**—El régimen de reservas técnicas o, en su caso, de garantías exigidas a las Entidades aseguradoras, se establecerá por el Ministerio de Hacienda, atendiendo a las responsabilidades concretamente garantizadas por las distintas empresas y a las modalidades específicas de los riesgos cubiertos

**Artículo octavo.—Aprobación de documentos.**—Corresponde a la Dirección General de Seguros la aprobación de las pólizas, bases técnicas y tarifas correspondientes a las operaciones de «Seguro Turístico», subsistiendo, por lo que se refiere a Asistencia Sanitaria, la competencia específica, que en determinados aspectos la Dirección General de Sanidad tiene atribuida por el número noventa de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

**Artículo noveno.—Comisión de fomento del «Seguro Turístico».**—Con el fin de impulsar el desarrollo del «Seguro Turístico», deducir la experiencia que su implantación ofrezca y asesorar al Gobierno sobre las medidas que en cada caso requiera el perfeccionamiento del sistema, se constituye, sin perjuicio de las atribuciones específicas de los respectivos Departamentos ministeriales y como vehículo de colaboración entre los mismos a estos efectos, una «Comisión de Fomento del Seguro Turístico», presidida por el Director general de Seguros e integrada por los de Sanidad, Empresas y Actividades Turísticas e Instituto Español de Moneda Extranjera; Presidente del Sindicato Nacional del Seguro, Presidente del Consejo General de los Colegios Médicos y un Inspector técnico de Seguros y Ahorro del Ministerio de Hacienda, que actuará de Secretario.

Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación.

**Artículo décimo.—Normas complementarias.**—Por los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Comercio e Información y Turismo se dictarán dentro de sus respectivas competencias las normas complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto y entre ellas las referentes a la prestación de la Asistencia Médica, que se concertará entre la Agrupación a que se refiere el artículo quinto y el Consejo General de Colegios Médicos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 21 de octubre de 1964 por la que se prorroga hasta el 26 de mayo de 1965 el plazo concedido en el apartado segundo de la Orden de 13 de noviembre de 1962 y Ordenes de 20 de noviembre de 1963 y 6 de mayo de 1964 para el transporte en buques de bandera extranjera.*

Ilustrísimo señor:

A. petición de la Federación Española Sindical de Armadores de Buques de Pesca, fué dictada la Orden ministerial de 6 de mayo de 1964, por la que se autorizaba la descarga y almacenamiento de pescado cogido por españoles en mares libres, en los depósitos frigoríficos de la Ciudad del Cabo o en otros extranjeros y su transporte con destino a España en buques de bandera extranjera, sin perder por ello los beneficios de exención de derechos arancelarios y siempre que se diera exacto cumplimiento a los requisitos que en la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1962 se señalaban. Esta última concesión se hizo con carácter excepcional y por el plazo máximo de seis meses, en espera de que la flota congeladora española de transporte pudiera prestar dicho servicio.

Finalizado el plazo concedido el día 26 de noviembre próximo; habida cuenta de que la flota congeladora española de

transporte no ha sufrido el incremento que era de esperar, y como quiera que subsisten las mismas circunstancias que motivaron las diferentes prórrogas, no existe inconveniente en la concesión de otra nueva.

En consecuencia, y con el informe favorable de la Dirección General de Navegación este Ministerio ha resuelto disponer quede prorrogado hasta el día 26 de mayo de 1965 el plazo señalado en el apartado 2) de la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1962, continuando en toda su vigencia las demás normas y requisitos exigidos por la Orden ministerial expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 24 de octubre de 1964 por la que se regula la provisión de destinos vacantes en el Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1954/1964, de 25 de junio, ha establecido las normas para la provisión de destinos vacantes en el Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública, distinguiendo los procedimientos a aplicar según el ámbito de las respectivas competencias y la condición especial de las situaciones que puedan presentarse. Se estima conveniente desarrollar los trámites relacionados con las designaciones para servicios provinciales, y a tal fin

Este Ministerio se ha servido disponer:

**Primero. Régimen general.** Uno. Las vacantes que se produzcan en los destinos provinciales del Cuerpo de Intendentes se proveerán por rigurosa antigüedad de sus funcionarios, la que será determinada según el tiempo de los servicios prestados en dicho Cuerpo. En caso de igualdad, regirá la antigüedad de las respectivas promociones, y en cada una de éstas el orden obtenido en las pruebas de selección.

Dos. El nombrado para un destino, si lo hubiere sido a petición propia, deberá permanecer dos años en él antes de poder solicitar otro nuevo. Esta prohibición no afectará al que sirviera por primera vez destino en el Cuerpo.

**Segundo. Régimen especial.** Uno. Cuando se trate de Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda en que se hallen adscritos al servicio normal de Inspección cinco o más Intendentes, se proveerán las vacantes utilizando sucesivamente tres turnos, a saber:

- Antigüedad en el Cuerpo.
- Antigüedad en la petición.
- Libre designación por el Ministro de Hacienda.

Dos. Para optar a un destino mediante el turno a), los interesados cursarán solicitud por conducto oficial dirigida a la Dirección General de Impuestos Directos en el plazo que se establece en el número tercero de la presente Orden. Una vez resuelto el concurso, las solicitudes se considerarán caducadas.

Tres. Para optar a un destino mediante el turno de antigüedad en la petición, los interesados que reúnan las condiciones exigidas elevarán por conducto oficial, cuando lo estimen oportuno, la correspondiente solicitud a la Dirección General de Impuestos Directos, señalando la plaza o plazas de entre las sometidas al régimen especial a que desean ser destinados y su orden de preferencia.

En la Dirección General de Impuestos Directos se llevará un fichero ordenando las peticiones relativas a cada plaza según su presentación en los registros correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. Si en la misma fecha se presentasen varias solicitudes para un mismo destino, antes de incorporarlas al fichero general se las ordenará según la antigüedad que los respectivos firmantes tengan en el Cuerpo.

Las peticiones que para este turno formulen los funcionarios al tomar posesión de su primer destino serán ordenadas de acuerdo con el número obtenido en la respectiva promoción, siempre que lo soliciten en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la toma de posesión del primer destino.

Los peticionarios podrán en cualquier momento renunciar a este turno para una, varias o todas las provincias que hubiesen señalado, salvo cuando, habiendo terminado el plazo para recibir solicitudes en un concurso anunciado, se halle éste pendiente de resolución.